



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

EXPEDIENTE No. 253 /2015

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo del Pleno Legislativo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, en sesión ordinaria de fecha 14 de agosto de 2015, fue turnado a esta Comisión Permanente Instructora para su estudio y dictamen respectivo, el expediente formado con el escrito que hace a esta Legislatura del Estado, el Mtro. Héctor Joaquín Carrillo Ruíz, Fiscal General del Estado de Oaxaca, quien promueve Declaración de Procedencia en contra del C. Lic. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTINEZ, en su calidad de Magistrado Integrante del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Del estudio y análisis que esta comisión realizó al expediente de cuenta, se permite someter a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 10 de agosto del año 2015, fue presentada en la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, un escrito fechado el 10 del mismo mes y anualidad, firmado por el Lic. Héctor Joaquín Carrillo Ruíz, Procurador General de Justicia del Estado, a través del cual formula pedimento a esta Legislatura, para que en el ámbito de su competencia incoe procedimiento especial proceda en contra del Licenciado PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

2.- Con dicha solicitud se exhiben como pruebas documentales las que integran la Averiguación Previa número 45/FESP/2015, compuesta de 232 fojas; y



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo disponen los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción LXVIII, 116 fracción II, y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1° fracción III y 3° fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente Instructora, tiene atribuciones para emitir este dictamen conforme a los artículos 42,44 Fracción XXVIII, 48, 63, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 25 fracción XXVIII, 26, 29, 30, 35 y 37 Fracción XXVII del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO.- En el presente asunto, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, como titular de la institución del Ministerio Público, mediante oficio SPP/4518/2015, de fecha diez de agosto de dos mil quince, solicita al Congreso del Estado, emita declaratoria de procedencia con remoción de fuero Constitucional y separación del cargo del Magistrado Pedro Carlos Zamora Martínez, integrante del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, por considerarlo probable responsable del delito COMETIDO EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, previsto y sancionado por el artículo 210 fracción I del Código Penal, por no haberse excusado para el conocimiento del juicio 0160/2014, al tener un interés personal en el asunto y de sus parientes por afinidad hasta el segundo grado.

A su oficio de cuenta, el Fiscal General del Estado acompañó copia de la averiguación previa número 45/FESP/2015.

Es necesario tomar en consideración lo siguiente: que el quince de mayo de dos mil quince, fue presentada en la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, un escrito fechado el catorce del mismo mes y año, firmado por la licenciada LETICIA GARCÍA SOTO, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través del cual, instó a esta Legislatura para que en el ámbito de su competencia determinara la procedencia de juicio político en contra del Licenciado PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado; con dicha solicitud se exhibieron como pruebas documentales el expediente 160/2014, de la entonces



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el recurso de revisión 0949/2014, integrado por la entonces Sala Superior del citado Tribunal, y el expediente administrativo 06/2015, del índice de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

La Comisión Permanente Instructora de esta Soberanía, y previo el procedimiento, el seis de agosto de dos mil quince, consideró que al no haberse excusado el Magistrado Pedro Carlos Zamora Martínez, para el conocimiento del juicio de nulidad 106/2014, relativo a una multa contenida en el acta de infracción con número de folio 2973197, de Tránsito Municipal, por la cantidad de \$957.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) y que en su oportunidad fue pagada, y cuya resolución fue revocada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, era procedente dictaminar lo siguiente:

"Esta Comisión considera que no basta cometer alguna de las causales señaladas en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para que proceda el juicio político, sino que además, tales acciones u omisiones deban ser consideradas como graves y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, no sean enmendables por cualquiera de las vías de impugnación, control o defensa constitucional y, en el caso denunciado por el Consejo de la Judicatura, en los hechos que le atribuyen al ciudadano Magistrado Pedro Carlos Zamora Martínez, fueron enmendados precisamente por el Poder Judicial, por lo que no se tradujo en un perjuicio al Estado o a la Institución, por lo que se concluye que no existe motivo suficiente para a incoar procedimiento de juicio político al servidor público".

En cumplimiento a tal determinación se ordenó el archivo del expediente número 202/2015, del índice de la LXII Legislatura.

El dictamen con proyecto de acuerdo fue aprobado el día catorce de agosto de dos mil quince, en la Sesión Ordinaria del Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio legal de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado.

Por tal razón, es necesario citar los preceptos legales que regulan la declaración de procedencia respecto de los servidores públicos que gozan de protección constitucional para no ser enjuiciados sin previa autorización por parte del Congreso del Estado.

Al efecto los artículos 118 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca señalan lo siguiente:



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

"Artículo 118.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los titulares de las Secretarías; el Fiscal General del Estado de Oaxaca; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; los Consejeros de la Judicatura, el Auditor Superior del Estado, los Sub Auditores y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, Titulares e integrantes del órgano superior de dirección de los órganos constitucionales autónomos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Legislatura fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la ley.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, sólo habrá lugar a acusarlo ante el Congreso del Estado en los términos de los artículos 110 de la Constitución Federal y 81 de esta Constitución. En este supuesto la Legislatura resolverá con base en la Legislación penal aplicable.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se establecen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los dañoso perjuicios causados.

Artículo 119.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el Párrafo primero del Artículo 118, comete un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para que desempeñe otro cargo distinto, pero de los enumerados en el Artículo 118 se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto."

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 502 señala lo siguiente:

"Art. 502.- Siempre que se trate de un delito del orden común cometido por un funcionario que goce de fuero, el Ministerio Público inmediatamente que llegue a su conocimiento el hecho, o se haya presentado la querrela necesaria respectiva, instruirá conforme a este Código, las primeras diligencias que sean indispensables para dejar comprobada la existencia del delito y quien sea el responsable, y remitirá el expediente donde corresponda, sin detener al presunto responsable ni violar su inmunidad. Al iniciar las diligencias dará aviso de su iniciación al Tribunal que corresponda conocer del proceso respectivo."

Por otra parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca dispone lo siguiente:

"Artículo 8.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho. Redundan en perjuicio de los intereses fundamentales del Estado y de su buen despacho: I.- El ataque a las instituciones democráticas.

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios.

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales.

IV.- El ataque a la libertad de sufragio.

V.- La usurpación de atribuciones.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas, presupuestos de la administración estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas".

"Artículo 24.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse en la misma vía en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 139 y 142 de la Constitución del Estado, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo anterior de esta Ley, en materia de Juicio Político ante el Congreso del Estado. En este caso, la Comisión Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la probable existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, así como la subsistencia de la protección del fuero Constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Comisión dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Comisión Instructora la imputación fuese notoriamente improcedente, lo notificará de inmediato al Congreso del Estado, para que éste resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales, salvo que fuere necesario disponer de más tiempo, a criterio de la propia Comisión. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

Artículo 25.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente del Congreso del Estado anunciará a éste que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente al que se hubiese entregado el dictamen, notificándolo al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o en su caso al Ministerio Público, quien tendrá intervención en todo caso.

Artículo 26.- El día señalado, previa declaración del Presidente del Congreso del Estado, éste conocerá en asamblea el dictamen que la Comisión Instructora le presente



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

y procederá en los mismos términos previstos por el artículo 22 de esta Ley en materia de juicio político, instalándose el Congreso como Jurado de Procedencia.

Artículo 27.- Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a jurisdicción de los Tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve la protección Constitucional que la norma fundamental del Estado le otorga, pero tal declaración no impedirá que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya dejado de desempeñar su empleo, cargo o comisión.

Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos del artículo 111 de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones y en los términos de la Constitución Local a declarar si procede la homologación de la declaratoria del Congreso de la Unión y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.

Artículo 28.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 7º de esta Ley, sin haberse satisfecho el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaria del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, libraré oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder".

Una vez expuesto el marco jurídico que regula la responsabilidad penal de los servidores públicos que gozan de fuero o protección constitucional se advierte que corresponde al Congreso del Estado determinar si en el presente caso ha lugar o no a la declaración de Procedencia solicitada por el Fiscal General del Estado.

En primer término es necesario advertir que en los términos expresados por el segundo párrafo del artículo 118 de la Constitución Política de nuestro Estado, la resolución que dicte el Congreso no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación. En efecto, a diferencia del procedimiento de juicio político, cuyo dictamen con proyecto de acuerdo fue dictado el seis de agosto de dos mil quince por la Comisión Permanente Instructora y aprobado por el Pleno de esta Soberanía, en el de declaración de procedencia, el Congreso del Estado no debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, es decir la resolución que se dicte no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación, sino solo autoriza que se siga o no el procedimiento penal. Esta regulación constitucional se



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

encuentra reafirmada con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos siguientes:

"DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desafuero, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.

179940. P. LXVIII/2004. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1122.

Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy."

Expuesto lo anterior y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios de Oaxaca, la presente Comisión instructora procederá a examinar la solicitud del Fiscal



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

General del Estado para determinar si es procedente instruir el procedimiento de declaración de procedencia o si en su caso debe desecharse dicha solicitud.

El Fiscal General del Estado, manifiesta que el Licenciado Pedro Carlos Zamora Martínez, en su carácter de Magistrado integrante del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conoció y resolvió en el Expediente administrativo 106/2014, promovido por Olga Mora Villar, contra los demandados Policía Vial de la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca, Joaquina Pacheco Ramos número de placa 163, Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y Recaudador de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, la nulidad del acta de infracción de tránsito municipal de Oaxaca de Juárez, con número de folio 104785, de fecha veinticuatro de Enero de dos mil catorce, cuando se debió excusar de dicho juicio de nulidad puesto que la actora citada es su pariente por afinidad en segundo grado, pues resulta ser su cuñada, ya que es esposa de su hermano de nombre Jaime Octavio Zamora Martínez y por estar involucrado el mismo vehículo cuyas características proporcionó al titular de la Dirección de Gestión administrativa del Tribunal al cual se encuentra adscrito, para gozar de la dotación de vales de gasolina al que como Magistrado tiene derecho, el cual es un vehículo Mazda, con placas de circulación 243ZCL, y que resulta ser el mismo sobre el cual recayó la infracción 104785, de fecha veinticuatro de Enero del año dos mil catorce, de lo cual se colige un interés personal y familiar por parte del Magistrado Pedro Carlos Zamora Martínez en dicho litigio, y que no obstante estar plenamente consciente de dicho parentesco y por ende de su imposibilidad jurídica para conocer de este asunto, actuó como juzgador y parte interesada, porque no solo realizó actuaciones de mero trámite, sino que agotó su jurisdicción en dicha controversia y resolvió declarando la nulidad del acto impugnado, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "... Los magistrados están impedidos para conocer de los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes casos: Fracción I. Cuando tengan algún interés personal en el asunto; y Fracción II. Cuando tengan interés directo o indirecto su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, sus colaterales hasta el cuarto grado y los parientes por afinidad hasta el segundo grado.", como así también lo prevé el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "... Los magistrados, jueces de primera instancia y los alcaldes, así como los secretarios respectivos, están impedidos para conocer y deben excusarse por alguna de las causas siguientes: Fracción I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados o en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, y Fracción III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; y que en este sentido la conducta del imputado se ajusta a lo previsto por el artículo 210 del Código Penal que señala: "Se impondrán de dos meses a cinco años de prisión, destitución y multa de doscientos a cinco mil pesos a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia, que cometan alguno de los delitos siguientes: Fracción I.- Conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello."

Ahora bien, examinando las constancias que integran la indagatoria realizada al respecto, puede advertirse que en la Segunda Sala de primera instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se tramitó el juicio de nulidad 0106/2014, en contra del acta de infracción vehicular con número de folio 104785, de veinticuatro de enero de dos mil catorce, alegándose por la actora Olga Mora Villar que dicha acta no reunía los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, solicitándose por la actora la devolución de la cantidad de \$957.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que pagó a la autoridad municipal por concepto de multa, mediante el recibió oficial número 2973197, el veintisiete de enero de dos mil catorce.

Consta asimismo que seguido el juicio de nulidad por todos sus trámites, con fecha 30 de Julio de 2014 se dictó sentencia declarando la nulidad del acta de infracción por considerarse que la policía vial no tenía competencia para levantar el acta de infracción. En contra de la mencionada sentencia el Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, por conducto de su apoderada, interpuso recurso de revisión, formándose el cuaderno de Revisión 0949/2014, conociendo del recurso los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cual revocó la sentencia de primera instancia.

La apoderada del recurrente manifestó esencialmente como agravio lo siguiente: Que el a quo paso por alto la causal de improcedencia que en la contestación de demanda se hizo valer, ya que el Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, no tiene el carácter de autoridad demandada porque no expidió el recibo de pago con número de folio 2973197, que ofreció como prueba la parte actora, y que por ello debió sobreseer el juicio, respecto de esa autoridad.

Durante el trámite del Recurso de revisión, sin que hubiera petición de la parte recurrente, los integrantes de la Sala Superior de manera oficiosa solicitaron a la



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

Directora de Gestión Administrativa del Tribunal, el listado de la nómina mensual de dotación de combustible de los Magistrados correspondiente a los meses de Junio, Julio y Octubre de 2014, que se agregaron al Expediente.

Consta asimismo que la Sala Superior del Tribunal con fecha 18 de Febrero de 2015, dictó resolución en el Cuaderno de Revisión 0949/2014 y, sin analizar los agravios expresados por la autoridad recurrente contra el fondo de la sentencia de primera instancia, procedió a revocar la sentencia recurrida de treinta de junio de dos mil catorce; ordenó reponer el procedimiento de primera instancia desde el auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, y ordenó dar vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Posteriormente, el Consejo de la Judicatura recabó diversas pruebas, entre ellos diversos atestados del Registro Civil para probar el parentesco de afinidad entre el Magistrado Pedro Carlos Zamora Martínez y la actora Olga Mora Villar. Una vez realizado lo anterior la Secretaria Ejecutiva del Consejo solicitó a este Congreso del Estado se llevara a cabo el procedimiento de juicio político en contra del referido Magistrado. A dicha solicitud y mediante el acuerdo correspondiente, con fecha seis de agosto de dos mil quince, la Comisión Permanente Instructora dictamino que no había lugar a iniciar formal procedimiento de juicio político en contra del Magistrado Pedro Carlos Zamora Martínez, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, y el catorce de agosto de dos mil quince, fue aprobado el dictamen con proyecto de acuerdo por esta Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mandándose archivar el expediente número 202/2015.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Comisión deben examinarse los hechos y circunstancias con base en las actuaciones judiciales contenidas en el Expediente 0106/2014, radicado en la Segunda Sala de Primera instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, así como en las actuaciones del Recurso de Revisión 0949/2014, de la Sala Superior, en virtud de que en ellos se contienen los razonamientos y decisiones que concluyeron en la revocación de la sentencia aludida.

En la sentencia dictada en el Recurso de Revisión se expresa que es procedente la revocación de la sentencia de primera instancia en virtud de que el Magistrado Pedro Carlos Zamora Martínez no se excusó del conocimiento del mismo.

Es decir, la sentencia se revocó por vicios formales, esencialmente porque de acuerdo con la Sala Superior, el Magistrado Pedro Carlos Zamora Martínez tenía interés



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

personal en el asunto por haber recibido vales de gasolina para ser utilizados por los meses de Junio, Julio y Octubre de 2014 en el mismo vehículo infraccionado por la policía vial del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Al respecto es evidente que de acuerdo al razonamiento judicial antes del mes de Junio de 2014 no existía tal impedimento.

Es de hacerse notar que en el presente caso no existe una afectación económica al Municipio de Oaxaca de Juárez, en virtud de que la multa de \$957.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), fue pagada por la actora Olga Mora Villar, mediante recibo oficial de pago número 2973197, de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce.

Además, el efecto de la revocación de la sentencia de primera instancia fue reponer el procedimiento de primera instancia, a partir de la admisión de la demanda por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil catorce, de tal manera que todo lo actuado en el Expediente 0106/2014 quedó anulado, volviendo las cosas al estado que tenían en la fecha de presentación de la demanda.

Por otra parte, la Comisión instructora considera que en el presente caso, en que el delito no es considerado como grave por la legislación adjetiva penal, no se brindó al Magistrado Pedro Carlos Zamora Martínez la oportunidad de ser escuchado en defensa y alegar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos que se le imputan, sirve de criterio orientador la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 11/2014 (10ª)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un —núcleo duroll, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al —núcleo duroll, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la —garantía de audienciall, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: —FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. II, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA

Comisión Permanente Instructora

notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. ***** . 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. México, Distrito Federal, diez de febrero de dos mil catorce. Doy fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 20, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión Pública se suprimen los datos personales."

MSN/Igm.TESIS JURISPRUDENCIA.

Aún más, examinando las constancias del Expediente 0106/2014, no se advierte alguna actuación indebida por parte del imputado, que haya afectado los derechos procesales de defensa de las autoridades señaladas como responsables, es decir, que fueron oídas y vencidas en juicio conforme al debido proceso.

Por otra parte, en este tipo de hechos es necesaria la existencia de la voluntad dolosa de contar con interés personal, que se materialice el efecto de conocer de algo para lo que se está impedido, creando una nueva situación jurídica, lo que entraña el nacimiento o extinción firme de derechos y obligaciones, lo cual no ocurrió en el caso porque la resolución fue dejada sin efecto y se mandó reponer el procedimiento, cuyos efectos retroactivos, nulificaron los efectos de las acciones procedimentales por parte del magistrado instructor y resolutor, al desactualizar la conducta que ahora se imputa.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

Esta Comisión se sustenta en conceptos que necesariamente, deben ser tomados en cuenta, como lo es el elemento del dolo que consiste en: "El tipo subjetivo en los delitos dolosos está conformado por el dolo, entendido como conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito (dolus naturalis). Son por tanto dos los elementos que integran el dolo, el elemento intelectual o cognoscitivo y el elemento volitivo" y que "Para actuar dolosamente no es suficiente con el conocimiento de los elementos del hecho típico, es preciso querer realizarlo. Es la concurrencia de esa voluntad lo que fundamenta el mayor desvalor de acción del tipo de injusto doloso frente al imprudente: quien actúa con dolo se ha decidido en contra del bien jurídico protegido en el tipo correspondiente."

Elementos que no se advierten que se actualicen en este caso, para determinar la procedencia solicitada para remover la protección del fuero al Magistrado Pedro Zamora Martínez, porque no se advierte que haya querido realizar la infracción, tomando como base lógica la nimiedad de los hechos imputados y el que la conducta relativa no actualiza la figura delictiva relacionada con la administración de justicia, por haber sido nulificada la resolución y el procedimiento relativo, y como consecuencia no se actualizó ningún acta de conocimiento sobre algo que estuviera impedido el imputado .

En Estas condiciones sería un exceso del ejercicio de las facultades de esta soberanía, declarar fundado y procedente lo solicitado.

Por todo lo expuesto la Comisión Permanente instructora considera que en el presente caso no es procedente la solicitud del Fiscal General del Estado y en consecuencia no ha lugar a la declaratoria de procedencia con remoción de fuero constitucional y separación del cargo en contra del Magistrado Integrante del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Licenciado Pedro Carlos Zamora Martínez.

Por lo anterior, se somete a consideración del Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

A C U E R D O



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER
LEGISLATIVO

"2015 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA
Comisión Permanente Instructora

PRIMERO.- No ha lugar a la declaración de procedencia solicitada por el Fiscal General del Estado en contra del Magistrado Pedro Carlos Zamora Martínez, integrante del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por lo que se ordena el archivo definitivo del expediente 253/2015 del índice de la Comisión.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación al Fiscal General del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de septiembre de 2015.

COMISIÓN PERMANENTE INSTRUCTORA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ.

DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTES.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN.

DIP. RAFAEL ARMANDO ARRELLANES
CABALLERO.